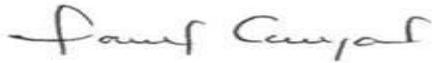


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Fernando Díaz Bolívar Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2015-310

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 989

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Edgar Eduardo Tabares Vega identificado con C.C. 16.680.388 y T.P. No. 69.752 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002649011 consignado el 24 de mayo de 2021 por valor de \$1.755.606.00** por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

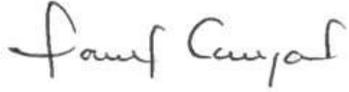
Código de verificación: **6543976449123b98e3384da36dcc4ed0aa8d7e4a8a17e8048bcb26d8de05c5d5**
Documento generado en 07/07/2021 12:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2018-00218-00
DEMANDANTE	MARIA TRINIDAD RENTERIA HURTADO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 812

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y cumplidas las metas de digitalización de expedientes a cargo del despacho, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto, donde se realizará la Primera y Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T, Y S.S. modificado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la UNA DE LA TARDE (1:00 PM)** con el fin de llevar a cabo la Primera y Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento, la cual se realizará a través de **MICROSOFT TEAMS**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

SEGUNDO: Requerir a las partes y a sus apoderados, a efecto de que brinden la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia, se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contactos al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento de identidad y tarjeta profesional escaneada e instalando previamente en sus equipos de cómputo el programa MICROSOFT TEAMS.**

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

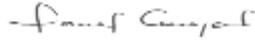
ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec8afa4e6c0ac1ff1e8e5111d5d9e27bb484663f32030ebbf229ebceee409c**
Documento generado en 02/06/2021 09:07:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia el 12 de septiembre de 2019 no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de julio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Eddy Mercedes Calle Castiblanco vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2018-00551-00.

INTERLOCUTORIO No. 1130

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **22 de agosto de 2021 a las 11:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Jorge Albeiro Moreno Solís, con CC 1144167557 y TP 253865 del CSJ, para que obre como apoderado sustituto de la entidad y Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ de la Firma López Moreno y Asociados Ltda., para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

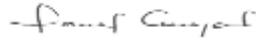
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea5f0c0a23f4906eecf430b07631356dc3085734f5aa9058be43bf9928bd367**
Documento generado en 06/07/2021 05:27:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia el 12 de septiembre de 2019 no corren términos por jornada de protesta de Asonal Judicial que impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 1 de julio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alba Lucía Mira Muñoz vs. Colpensiones y otros. Rad. 2019-00287-00.

INTERLOCUTORIO No. 1129

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **2 de agosto de 2021 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad, a Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de Protección S.A. y Angela Burbano Riascos, identificada con la C.C. 1144172848 y con T.P. 297194 del CSJ, abogada de la Firma Godoy Abogados, para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odf19c5adb252bc7292804184ef08936ec167a87b51f008d489443ae04fb1af2**
Documento generado en 06/07/2021 05:29:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Aleyda María Taborda Betancourth vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00070.

INTERLOCUTORIO No. 1127

Santiago de Cali, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación

pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$2.040.312.63**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Dvivienda, Occidente, Sudameris, BBVA y Banco Agrario de Colombia. Limitándose la medida en la suma de **\$2.040.312.63**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

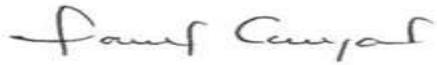
Código de verificación:

ccc0a6bde7dcb616c3fa297fa468dc5b1d79f2d644ec7d5c594a7809c894c47c

Documento generado en 07/07/2021 12:06:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. LUÍS ALBERTO CEBALLOS ESCOBAR vs ISS hoy COLPENSIONES. Rad. 760013105005-202100029-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1131

Santiago de Cali, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Como quiera que obra a Resolución SUB 76402 del 25 marzo de 2021, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce el retroactivo pensional causado desde el 16/09/2006 hasta el 02/03/2009 por la suma de **\$109.688.052**; intereses moratorios sobre el retroactivo pensional liquidados entre el 17/01/2010 hasta el 30/03/2021 por valor de **\$285.321.797**, mesadas pensionales adicionales 14 (que se paga en junio de cada año) entre el año 2009 hasta el año 2014 por **\$22.608.883**, intereses moratorios mesadas adicionales 14 entre el 17/01/2010 al 30/03/2021 por **\$47.668.567**, mesadas pensionales adicionales 14 entre el año 2015 hasta el año 2020 por la suma de **\$28.468.390**, menos los descuentos por concepto de salud por **\$11.608.800**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de abril de 2021, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito, así:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 16/09/2006 hasta el 02/03/2009	109.688.035
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 17/01/2010 hasta 31/03/2021 sobre el retroactivo del 16/09/2006 al 02/03/2009	292.028.024
Deuda por mesadas retroactivas adicionales (Junio de cada año) liquidadas desde el año 2009 al 2014 ordenado en la sentencia	22.608.883
Deuda por mesadas retroactivas adicionales (Junio de cada año) liquidadas desde el año 2015 al 2020 ordenado en la sentencia	28.468.381
Deuda por intereses moratorios mesadas retroactivas adicionales (Junio de cada año) liquidadas desde 17/01/2010 hasta el 31/03/2021	69.946.817
Costas y agencias en derecho primera instancia	7.000.000
Costas y agencias en derecho segunda instancia	1.000.000
SUBTOTAL 1	522.740.139
LIQUIDACION DEL CREDITO ORDENADO PAGO POR COLPENSIONES CON RES. SUB76402 DEL 25/03/2021	
Pago por mesadas retroactivas liquidadas desde el 16/09/2006 hasta el 02/03/2009	- 109.688.052
Pago por intereses moratorios sobre el retroactivo pensional liquidados desde el 17/01/2010 hasta 30/03/2021	- 285.321.797
Pago por mesadas retroactivas adicionales (Junio de cada año) liquidadas desde el año 2009 al 2014 ordenado en la sentencia	- 22.608.883
Pago por mesadas retroactivas adicionales (Junio de cada año) liquidadas desde el año 2015 al 2020 ordenado en la sentencia	- 28.468.390
Pago intereses moratorios mesadas adicionales (Junio de Cada año) liquidadas entre el 17/01/2010 al 30/03/2021	- 47.668.567
Costas proceso ordinario ordenado su pago con título judicial No. 469030002647236 del 14de mayode 2021	- 8.000.000
SUBTOTAL 2	- 493.755.689
TOTAL	28.984.450

Evidenciando existe una diferencia entre el valor reconocido por Colpensiones, por los intereses sobre el retroactivo pensional y los intereses moratorios de las mesadas adicionales 14 (que se paga en junio), y los liquidados por el Despacho aplicando la tasa de intereses del trimestre de Enero - Marzo, fijada por la Superintendencia Financiera del 17.41% y el cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$, arroja la suma de \$28.984.450.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por la diferencia de los intereses moratorios por \$28.984.450, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$1.450.000.oo.

Con relación a las costas del proceso ordinario fueron consignadas por la entidad demandada tal como obra en la foliatura del expediente y ordenadas su pago mediante auto No. 846 del 27 de mayo de 2021 a la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución SUB 76402 del 25 marzo de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		16/09/2006					
Deben mesadas hasta:		2/03/2009					
Intereses de mora desde:		17/01/2010					
Intereses de mora hasta:		31/03/2021					
No. Mesadas al año:		14					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre: Enero -Marzo 2021							
Interés Corriente anual:		17,41000%					
Interés de mora anual:		26,11500%					
Interés de mora mensual:		1,95235%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO RETROACTIVO PENSIONAL							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
16/09/2006	30/09/2006	2.961.033,00	15	0,50	1.480.516,50	4.091	3.941.654,24
1/10/2006	31/10/2006	2.961.033,00	31	1,00	2.961.033,00	4.091	7.883.308,48
1/11/2006	30/11/2006	2.961.033,00	30	2,00	5.922.066,00	4.091	15.766.616,96
1/12/2006	31/12/2006	2.961.033,00	31	1,00	2.961.033,00	4.091	7.883.308,48
1/01/2007	31/01/2007	3.093.687,28	31	1,00	3.093.687,28	4.091	8.236.480,70
1/02/2007	28/02/2007	3.093.687,28	28	1,00	3.093.687,28	4.091	8.236.480,70
1/03/2007	31/03/2007	3.093.687,28	31	1,00	3.093.687,28	4.091	8.236.480,70
1/04/2007	30/04/2007	3.093.687,28	30	1,00	3.093.687,28	4.091	8.236.480,70
1/05/2007	31/05/2007	3.093.687,28	31	1,00	3.093.687,28	4.091	8.236.480,70
1/06/2007	30/06/2007	3.093.687,28	30	2,00	6.187.374,56	4.091	16.472.961,40
1/07/2007	31/07/2007	3.093.687,28	31	1,00	3.093.687,28	4.091	8.236.480,70
1/08/2007	31/08/2007	3.093.687,28	31	1,00	3.093.687,28	4.091	8.236.480,70
1/09/2007	30/09/2007	3.093.687,28	30	1,00	3.093.687,28	4.091	8.236.480,70
1/10/2007	31/10/2007	3.093.687,28	31	1,00	3.093.687,28	4.091	8.236.480,70
1/11/2007	30/11/2007	3.093.687,28	30	2,00	6.187.374,56	4.091	16.472.961,40
1/12/2007	31/12/2007	3.093.687,28	31	1,00	3.093.687,28	4.091	8.236.480,70
1/01/2008	31/01/2008	3.269.718,08	31	1,00	3.269.718,08	4.091	8.705.136,45
1/02/2008	29/02/2008	3.269.718,08	29	1,00	3.269.718,08	4.091	8.705.136,45
1/03/2008	31/03/2008	3.269.718,08	31	1,00	3.269.718,08	4.091	8.705.136,45
1/04/2008	30/04/2008	3.269.718,08	30	1,00	3.269.718,08	4.091	8.705.136,45
1/05/2008	31/05/2008	3.269.718,08	31	1,00	3.269.718,08	4.091	8.705.136,45
1/06/2008	30/06/2008	3.269.718,08	30	2,00	6.539.436,17	4.091	17.410.272,90
1/07/2008	31/07/2008	3.269.718,08	31	1,00	3.269.718,08	4.091	8.705.136,45
1/08/2008	31/08/2008	3.269.718,08	31	1,00	3.269.718,08	4.091	8.705.136,45
1/09/2008	30/09/2008	3.269.718,08	30	1,00	3.269.718,08	4.091	8.705.136,45
1/10/2008	31/10/2008	3.269.718,08	31	1,00	3.269.718,08	4.091	8.705.136,45
1/11/2008	30/11/2008	3.269.718,08	30	2,00	6.539.436,17	4.091	17.410.272,90
1/12/2008	31/12/2008	3.269.718,08	31	1,00	3.269.718,08	4.091	8.705.136,45
1/01/2009	31/01/2009	3.520.505,46	31	1,00	3.520.505,46	4.091	9.372.820,42
1/02/2009	28/02/2009	3.520.505,46	28	1,00	3.520.505,46	4.091	9.372.820,42
1/03/2009	2/03/2009	3.520.505,46	2	0,07	234.700,36	4.091	624.854,69
Totales							
						109.688.034,87	292.028.023,78
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/03/2021	401.716.058,65		
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		1/06/2009					
Deben mesadas hasta:		1/06/2020					
Intereses de mora desde:		17/01/2010					
Intereses de mora hasta:		31/03/2021					
No. Mesadas al año:		1					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre: Enero - Marzo 2021							
Interés Corriente anual:		17,41000%					
Interés de mora anual:		26,11500%					
Interés de mora mensual:		1,95235%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							

MESADAS PENSIONALES ADICIONALES 14 CON INTERES MORATORIO (QUE SE PAGA EN JUNIO DE CADA AÑO)							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
1/06/2009	30/06/2009	3.520.505,46	30	1,00	3.520.505,46	4.091	9.372.820,42
1/06/2010	30/06/2010	3.590.915,57	30	1,00	3.590.915,57	3.927	9.177.024,47
1/06/2011	30/06/2011	3.704.747,59	30	1,00	3.704.747,59	3.562	8.587.926,80
1/06/2012	30/06/2012	3.842.934,68	30	1,00	3.842.934,68	3.196	7.992.921,86
1/06/2013	30/06/2013	3.936.702,29	30	1,00	3.936.702,29	2.831	7.252.842,32
1/06/2014	30/06/2014	4.013.074,31	30	1,00	4.013.074,31	2.466	6.440.299,56
1/06/2015	30/06/2015	4.159.952,83	30	1,00	4.159.952,83	2.101	5.687.877,74
1/06/2016	30/06/2016	4.441.581,64	30	1,00	4.441.581,64	1.735	5.015.022,92
1/06/2017	30/06/2017	4.696.972,58	30	1,00	4.696.972,58	1.370	4.187.688,66
1/06/2018	30/06/2018	4.889.078,76	30	1,00	4.889.078,76	1.005	3.197.635,00
1/06/2019	30/06/2019	5.044.551,46	30	1,00	5.044.551,46	640	2.101.059,37
1/06/2020	30/06/2020	5.236.244,42	30	1,00	5.236.244,42	274	933.697,65
Totales					51.077.261,59		69.946.816,77
LIQUIDACION DEL CRÉDITO							
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 16/09/2006 hasta el 02/03/2009				109.688.035			
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 17/01/2010 hasta 31/03/2021 sobre el retroactivo del 16/09/2006 al 02/03/2009				292.028.024			
Deuda por mesadas retroactivas adicionales (Junio de cada año) liquidadas desde el año 2009 al 2014 ordenado en la sentencia				22.608.883			
Deuda por mesadas retroactivas adicionales (Junio de cada año) liquidadas desde el año 2015 al 2020 ordenado en la sentencia				28.468.381			
Deuda por intereses moratorios mesadas retroactivas adicionales (Junio de cada año) liquidadas desde 17/01/2010 hasta el 31/03/2021				69.946.817			
Costas y agencias en derecho primera instancia				7.000.000			
Costas y agencias en derecho segunda instancia				1.000.000			
SUBTOTAL 1				522.740.139			
LIQUIDACION DEL CREDITO ORDENADO PAGO POR COLPENSIONES CON RES. SUB76402 DEL 25/03/2021							
Pago por mesadas retroactivas liquidadas desde el 16/09/2006 hasta el 02/03/2009				-		109.688.052	
Pago por intereses moratorios sobre el retroactivo pensional liquidados desde el 17/01/2010 hasta 30/03/2021				-		285.321.797	
Pago por mesadas retroactivas adicionales (Junio de cada año) liquidadas desde el año 2009 al 2014 ordenado en la sentencia				-		22.608.883	
Pago por mesadas retroactivas adicionales (Junio de cada año) liquidadas desde el año 2015 al 2020 ordenado en la sentencia				-		28.468.390	
Pago intereses moratorios mesadas adicionales (Junio de Cada año) liquidadas entre el 17/01/2010 al 30/03/2021				-		47.668.567	
Costas proceso ordinario ordenado su pago con título judicial No. 469030002647236 del 14de mayode 2021				-		8.000.000	
SUBTOTAL 2				-		493.755.689	
TOTAL						28.984.450	

Total, a pagar la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$28.984.450).**

TERCERO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$1.450.000.00.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d925fabcd1c229f3b602c35e6d1623aef3aaa0b9dd5350476cb0f0e78f1fa6

Documento generado en 07/07/2021 12:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 06 de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00254-00
DEMANDANTE	AMPARO HERRERA VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 23 de junio de 2021, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **AMPARO HERRERA VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

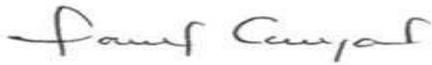
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79df64819c49c63b99573bc899ee187dc4e76cf44b4cccbca570e75cf5714c60**
Documento generado en 06/07/2021 07:28:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 05 de julio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. vs MORALES PALACIOS CARLOS HOLMES. Rad. 2021-00257

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 986

Santiago de Cali, Cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia la entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago con base en Liquidación de aportes Pensionales adeudados, intereses moratorios, y costas del proceso Ejecutivo

Para resolver son necesarias las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C. P. T. S. S. preceptúa: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". Subrayado fuera de texto.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....". Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, el documento base del recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, puntualmente con respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

Dicho cobro coactivo tiene su génesis en la obligación de los patronos de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores, consagrada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual, existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación (Art. 24 *Ibidem*). La actuación de cobranza aludida, encuentra su reglamentación en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: **i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Cabe resaltar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor.

Frente al segundo requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra, exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones:

1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y,
2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

Bajo tal panorama, en el caso sub-júdice, como prueba de haber agotado el requerimiento precitado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia de un documento denominado "Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda" (fl. 17 de los anexos de la demanda), el cual tiene adjunto una guía emitida por una empresa de correspondencia, que da muestra de un envío realizado por la entidad demandante destino a MORALES PALACIOS CARLOS HOLMES CL 44 B No. 8-70 CALI – VALLE DEL CAUCA, el cual fue recibido por ANA RITA SUÁREZ.

Al respecto, lo primero que debe anotar el Despacho es que las guías emitidas por las empresas de correspondencia, atienden a ser un documento privado de índole declarativo emitido por un tercero, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de una obligación contraída para el transporte de determinado elemento, frente a la cual puede darse su ratificación, siempre que la parte en contra de quien se aduzca lo solicite. No obstante, dado que en esta etapa primigenia no se ha trabado la Litis, el alcance probatorio de tales documentos debe analizarse con estricta sujeción a su contenido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 250 del CGP.

Así, resulta importante destacar que en el asunto bajo estudio, precisamente en el documento con el cual la parte demandante pretende demostrar la entrega del requerimiento, no hay descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada, pues no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo entregado al destinatario, y mucho menos constancia de lo que se entregó, en orden a establecer que la ejecutante dio a conocer el requerimiento al empleador moroso, y que verdaderamente se cobraron los montos aducidos en el título ejecutivo, como tampoco obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse que remitió de igual forma **el estado de cuenta** de la obligación en cuanto a los conceptos parafiscales adeudados, con el objetivo de que el demandado tuviese la oportunidad de pagar, reportar las novedades que ha omitido comunicar a la entidad, o de controvertir el monto de los aportes que le están siendo cobrados.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptase que la demandante satisfizo la obligación legal de realizar el requerimiento previo al empleador moroso, al revisar los documentos allegados, de ninguno se desprende cual es el domicilio de la demandada, ya que no fue allegada la prueba de la existencia y representación legal donde además conste la dirección del domicilio para efectos de notificación,

de donde pudiera deducir el Juzgado que la dirección anotada en la guía de envío allegada a la foliatura corresponde en efecto a la dirección de la ejecutada.

Además, tampoco se aportó el segundo contacto para cobro persuasivo, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** tampoco dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el primer contacto para cobro persuasivo no se hizo dentro del término señalado en el **artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016**: *“Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo”*. En este caso, el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ante esa carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo, y la puesta en conocimiento del estado de la presunta deuda, habrá de inadmitirse la presente acción ejecutiva, concediéndose a la parte ejecutante un término de cinco días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

- 1.- Inadmítase la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

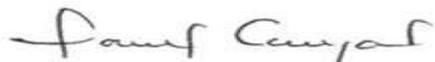
2f373dcaac61984d20db2b551e5e44ae169830d0c7961a4b31b30f6466d750dd

Documento generado en 07/07/2021 12:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. vs GREYHOUND SAS EN LIQUIDACION. Rad. 2021-00259

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 987

Santiago de Cali, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia la entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago con base en Liquidación de aportes Pensionales adeudados, intereses moratorios, y costas del proceso Ejecutivo

Para resolver son necesarias las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C. P. T. S. S. preceptúa: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". Subrayado fuera de texto.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....". Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, el documento base del recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, puntualmente con respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

Dicho cobro coactivo tiene su génesis en la obligación de los patronos de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores, consagrada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual, existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación (Art. 24 *Ibidem*). La actuación de cobranza aludida, encuentra su reglamentación en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: **i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Cabe resaltar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor.

Frente al segundo requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra, exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones:

1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y,
2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

Bajo tal panorama, en el caso sub-júdice, como prueba de haber agotado el requerimiento precitado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia de un documento denominado "Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda" (fl. 15 y 8) de los anexos de la demanda), el cual tiene adjunto una guía emitida por una empresa de correspondencia, que da muestra de un envío realizado por la entidad demandante destino GREYHOUND SAS EN LIQUIDACION CARRERA 2 C No. 30-27 CALI – VALLE DEL CAUCA, recibido por CLAUDIA MILENA, y otro remitido a la AV 4 N No. 7N- 46 el cual no fue recibido por cuanto la dirección está incompleta.

Al respecto, lo primero que debe anotar el Despacho es que las guías emitidas por las empresas de correspondencia, atienden a ser un documento privado de índole declarativo emitido por un tercero, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de una obligación contraída para el transporte de determinado elemento, frente a la cual puede darse su ratificación, siempre que la parte en contra de quien se aduzca lo solicite. No obstante, dado que en esta etapa primigenia no se ha trabado la Litis, el alcance probatorio de tales documentos debe analizarse con estricta sujeción a su contenido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 250 del CGP.

Así, resulta importante destacar que en el asunto bajo estudio, precisamente en el documento con el cual la parte demandante pretende demostrar la entrega del requerimiento, no hay descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada, pues no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo entregado al destinatario, y mucho menos constancia de lo que se entregó, en orden a establecer que la ejecutante dio a conocer el requerimiento al empleador moroso, y que verdaderamente se cobraron los montos aducidos en el título ejecutivo, como tampoco obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse que remitió de igual forma **el estado de cuenta** de la obligación en cuanto a los conceptos parafiscales adeudados, con el objetivo de que el demandado tuviese la oportunidad de pagar, reportar las novedades que ha omitido comunicar a la entidad, o de controvertir el monto de los aportes que le están siendo cobrados.

Además, el primer contacto para cobro persuasivo no se hizo dentro del término señalado en el **artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016**: *"Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título*

ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario". En este caso, el primer requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ante esa carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo, y la puesta en conocimiento del estado de la presunta deuda, habrá de inadmitirse la presente acción ejecutiva, concediéndose a la parte ejecutante un término de cinco días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE:**

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

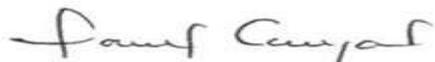
89e26e4bb01677b8034e97c86dd8cedc35329f799440834aff13d1bd90fde2a7

Documento generado en 07/07/2021 12:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. vs SERVIMAZ S.A.S EN LIQUIDACION. Rad. 2021-00260

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 988

Santiago de Cali, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia la entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago con base en Liquidación de aportes Pensionales adeudados, intereses moratorios, y costas del proceso Ejecutivo

Para resolver son necesarias las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C. P. T. S. S. preceptúa: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". Subrayado fuera de texto.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....". Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, el documento base del recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, puntualmente con respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

Dicho cobro coactivo tiene su génesis en la obligación de los patronos de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores, consagrada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual, existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación (Art. 24 *Ibidem*). La actuación de cobranza aludida, encuentra su reglamentación en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: **i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Cabe resaltar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor.

Frente al segundo requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra, exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones:

1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y,
2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

Bajo tal panorama, en el caso sub-júdice, como prueba de haber agotado el requerimiento precitado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia de un documento denominado "Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda" (fl. 19 y 8) de los anexos de la demanda), el cual tiene adjunto una guía emitida por una empresa de correspondencia, que da muestra de un envío realizado por la entidad demandante destino REPRESENTANTE LEGAL SERVIMAZ S.A.S. CARRERA 5 NORTE No. 55-55 BARRIO CALIMA- CALI – VALLE DEL CAUCA, recibido por NATALIA, y otro remitido a la Carrera 3 No. 10-41 Oficina 503 el cual no fue entregado por cuanto la persona no reside en dicho lugar.

Al respecto, lo primero que debe anotar el Despacho es que las guías emitidas por las empresas de correspondencia, atienden a ser un documento privado de índole declarativo emitido por un tercero, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de una obligación contraída para el transporte de determinado elemento, frente a la cual puede darse su ratificación, siempre que la parte en contra de quien se aduzca lo solicite. No obstante, dado que en esta etapa primigenia no se ha trabado la Litis, el alcance probatorio de tales documentos debe analizarse con estricta sujeción a su contenido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 250 del CGP.

Así, resulta importante destacar que en el asunto bajo estudio, precisamente en el documento con el cual la parte demandante pretende demostrar la entrega del requerimiento, no hay descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada, pues no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo entregado al destinatario, y mucho menos constancia de lo que se entregó, en orden a establecer que la ejecutante dio a conocer el requerimiento al empleador moroso, y que verdaderamente se cobraron los montos aducidos en el título ejecutivo, como tampoco obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse que remitió de igual forma **el estado de cuenta** de la obligación en cuanto a los conceptos parafiscales adeudados, con el objetivo de que el demandado tuviese la oportunidad de pagar, reportar las novedades que ha omitido comunicar a la entidad, o de controvertir el monto de los aportes que le están siendo cobrados.

Además, el primer contacto para cobro persuasivo no se hizo dentro del término señalado en el **artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016**: *"Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título*

ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario". En este caso, el primer requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ante esa carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo, y la puesta en conocimiento del estado de la presunta deuda, habrá de inadmitirse la presente acción ejecutiva, concediéndose a la parte ejecutante un término de cinco días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f0dc9c786cfd7a2a218f38dd8d059a8084b4043c5d6f77edb6c9a061e87ce2

Documento generado en 07/07/2021 12:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00262-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00262-00
DEMANDANTE	ELVIA SEVILLANO CORTES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **ELVIA SEVILLANO CORTES** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El texto de la demanda esta incompleto, pues se observa al final que cada hoja que se sobrepone la siguiente, por lo que es imposible estudiar si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT Y SS.
2. Allegar de manera completa la resolución No. SUB 219180 de fecha 15 de octubre de 2020.
3. Teniendo en cuenta que a través de la resolución No. SUB 237339 de fecha 03 de noviembre de 2020 la entidad de seguridad social reconoce el 50% de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la señora ELVIA SEVILLANO CORTES, y el otro 50% lo deja en suspenso hasta que los hijos del causante acrediten su calidad, por lo que se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de JUAN JOSE, ROCIO y ADRIANA GARCIA SEVILLANO, para determinar si hay lugar o no a su vinculación, además acreditar la calidad de estudiantes, si hay lugar a ello.
4. No se indican los nombres de las personas que van a rendir su declaración, ni los correos electrónicos.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ELVIA SEVILLANO CORTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9738f0f475beab02625cb4e76d016ec4f06115a0cf90235a1efe3835877c9ce

Documento generado en 06/07/2021 08:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00266-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de julio de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00266-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO ROMERO CASTILLO
DEMANDADO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.- Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO CASTILLO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.-** y **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclarar quienes son los sujetos pasivos a demandar, dado que en la demanda se indica **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.-** y **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, y el memorial poder además de las entidades ya enunciadas, relaciona **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** En tal sentido, deberá corregir tanto la demanda como el poder.
2. Aclarar el hecho número primero, dado que se indica que la fecha de ingreso del demandante a la entidad demandada fue el 24 de noviembre de 2005 y en la certificación hace mención al año 2015.
3. El profesional del derecho no esta facultado para reclamar las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA.
4. En el acápite de pruebas no fue relacionado ni se apporto la resolución No. 302-006057 de fecha noviembre 08 de 2019, expedida por la Superintendencia de Sociedades, no obstante, si se menciona en varios ítem de la demanda, por lo que se deberá ser aportada.
5. En el acápite de anexos se indica que se aporta copia de la cédula y licencia provisional del profesional del derecho, no obstante, al revisar los mismo, no obran en el expediente.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean

subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO CASTILLO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.-** y **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d74e9f9972d32f5d0b7f6038cbb93d75c929ff96b1c936c5314d3fc19023d**
Documento generado en 07/07/2021 10:26:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlcj

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00268-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de julio de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00268-00
DEMANDANTE	BLANCA ELIX CAMACHO VASQUEZ
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **BLANCA ELIX CAMACHO VASQUEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclarar la designación del juez a quien se dirige la demanda, dado que en el poder indica SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en la demanda JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por lo que carece de poder para instaurar demanda ordinaria laboral ante el juez laboral. En tal sentido deberá hacer la respectiva corrección.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **BLANCA ELIX CAMACHO VASQUEZ** en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c501d51054d8bef9ac50cbd4911f5a99e13e659cf385f2e513b3743cbc94b57**
Documento generado en 07/07/2021 10:24:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20
DE LA LEY 712 DE 2001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 1139 del siete (07) de julio de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS**, al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

No siendo posible notificar a la persona enunciada anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y de este aviso se haga al Secretario General de la entidad demandada, en la Oficina Receptora de Correspondencia o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se advierte que con la **respuesta** a la demanda, deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio, así mismo deberán aportar el expediente administrativo y copia de la historia laboral completa y sin inconsistencias del **DEMANDANTE JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.890.310, y en caso de no cumplir con ello se hará acreedor a las sanciones disciplinarias por desobedecimiento, o si la ley lo permite declarar el indicio grave o dar por ciertos los hechos que servirían para su demostración. Una vez, enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy, siete (07) de julio de 2021

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SE FIJA EN notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AL DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de **COLPENSIONES**

Jef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 1139 del siete (07) de julio de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de VEINTICINCO (25) días, a la Doctora **ADRIANA GUILLEN**, en calidad de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 610 y s.s. de la Ley 1564 de 2013, el cual se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuya página es www.defensajuridica.gov.co del cual se enviara copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicaran las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy, siete (07) de julio de 2021

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 781

Santiago de Cali, 07 de julio de 2021

Señores:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ.**

Email. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Carrera 13 # 26A-65

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00271-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1139 de julio 07 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO		COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 782

Santiago de Cali, 07 de julio de 2021

Señores:

SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.. Representada legalmente por el Dr. **SANTIAGO GARCIA** o quien haga sus veces.

Email. cliente@skandia.com.co

Avenida 19 No. 109 A – 30

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00271-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 1139 de julio 07 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO		COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jlef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 783

Santiago de Cali, 07 de julio de 2021

Señores:

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali - Valle

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00271-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. 1139 de julio 07 de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 784

Santiago de Cali, 07 de julio de 2021

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00271-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 1139 del 07 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) del demandante **JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.890.310.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

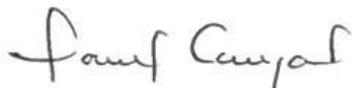
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jef

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00271-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00271-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderada judicial, por el señor **JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCIA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, **quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.890.310.

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA**

MARTÍNEZ o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.890.310.

CUARTO: NOTIFICAR a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCIA** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.890.310.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 265589 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

OCTAVO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **señor JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.890.310.

NOVENO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

DECIMO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f142eea29290e3c5c5fe53deb505d1e7a4862625f81888867e5c74c4e20e01

Documento generado en 07/07/2021 10:59:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlcj

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00273-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de julio de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00273-00
DEMANDANTE	EBERTON QUIÑONES
DEMANDADO	AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **EBERTON QUIÑONES**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad **AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclarar el nombre del sujeto pasivo que pretende demandar, dado que en el poder indica **CORPORACION DEPORTIVO AMERICA S.A.**, y en la demanda enuncia **AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION**. En tal sentido deberá corregir tanto la demanda como en el poder, teniendo en cuenta que el nombre correcto es como esta registrado en el certificado de existencia y representación legal.
2. El profesional del derecho no esta facultado para reclamar las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA.
3. Se deberá actualizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, dado que data del 14 de abril de 2021, el cual debe ser presentado con un mínimo de un mes de vigencia, para verificar el estado actual de la sociedad.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **EBERTON QUIÑONES** en contra de la sociedad **AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION**., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668db9f2e9aee4abda45b94946bacd6985f1cf9d4b3127866e134255f3ee5380**
Documento generado en 07/07/2021 11:41:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlcj

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00276-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de julio de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00276-00
DEMANDANTE	ARALY BERMUDEZ CARABALI
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **ARALY BERMUDEZ CARABALI**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, **LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ y RUBY QUINTERO DE GOMEZ**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En el escrito de demanda no se observa los fundamentos de derecho, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del CPT Y SS.
2. No se fundamenta ni en los hechos ni en las pretensiones el por qué se esta demandando a las señoras **LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ y RUBY QUINTERO DE GOMEZ**, por lo que deberá hacer claridad al respecto. E igualmente indicar correo electrónico o dirección de residencia, para efectos de la notificación.
3. Para efectos de verificar que el escrito de demanda este completo, aportarlo nuevamente dado que se repiten hojas.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ARALY BERMUDEZ CARABALI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, **LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ y RUBY QUINTERO DE GOMEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLICARSE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1895c385fb26c3c154478414daa66f314b638398bc15f7e6e0ad277f38c751b**

Documento generado en 07/07/2021 12:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>